



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 22 de febrero de 2022.

VISTOS:

Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL; Escrito que contiene el Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 000352-2022; Informe N° 00007-2022-MDS/A-GM-GDEL; Proveído N° 216-2021-GM; Informe Legal N° 075-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, estas es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86° numeral 1) y 8) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades administrativas respecto del procedimiento administrativo actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron transferidas sus atribuciones de igual manera a interpretar las normas administrativas de la mejor forma de preservar el fin público, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL de fecha 02 de diciembre de 2021, se resuelve imponer a **MARIELA GABRIELA DIAZ ALEMÁN representante de la Asociación Urbanizadora Lara**, en el lugar inspeccionado en calle D (entre Mz. O y Mz. M) y reja en la calle D (entre la Mz. O y Mz. M) de la Urbanización Lara del distrito de Socabaya, imponiendo una multa correspondiente al 50% de la UIT vigente, equivalente a la cantidad de S/ 2,200.00 soles, con código de infracción S/ 27.20 POR NO RETIRAR ELEMENTOS DE SEGURIDAD, 5 (CINCO) DIAS CALENDARIO DESPUES DE HABERSELE NOTIFICADO AL RESPONSABLE POR NO CONTAR CON LA AUTORIZACION mas la medida complementaria de RETIRO, infracción que se encuentra tipificada en la Ordenanza Municipal N° 207-OMS, resolución que fue notificada a la administrada el día 10 de diciembre de 2021.

Que, conforme lo dispone el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso materia de autos, la administrada **MARIELA GABRIELA DIAZ ALEMÁN representante de la Asociación Urbanizadora Lara** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, quien a través del Informe N° 00007-2022-MDS/A-GM-GDEL eleva todos los actuados, correspondiendo a esta Gerencia Municipal proceder a emitir la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, como superior jerárquico.

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la Apelación".





Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto el 10 de enero del 2022 por **MARIELA GABRIELA DIAZ ALEMÁN** en su calidad de representante de la Asociación Urbanizadora Lara, se observa que solicita la interrupción del plazo para impugnar la Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317° del C.P.C., se aplica supletoriamente al trámite administrativo, en razón que la Presidenta se encontraba con contagio del COVID19, y con descanso y cuarentena por 15 días, imposibilitada de atender el procedimiento.

Que, cabe precisar que el artículo 147° numeral 147.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*, siendo que no se regula específicamente lo relacionado a la interrupción o suspensión de plazos perentorios administrativos, por lo que podría aplicarse complementaria y supletoriamente el artículo 317° del C.P.C., el mismo que establece que *“La declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, produciendo la ineficacia de la fracción del plazo o difiriendo el término transcurrido. La interrupción será declarada por el Juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable. El plazo para solicitar la declaración de interrupción vence al tercer día de cesado el hecho interruptivo”*.

Que, en el presente pedido de interrupción de plazos, se aprecia que para acreditar el hecho imprevisto alegado (*enfermedad*), se adjuntan copias simples de recetas de fecha 02 y del 07 de enero del 2022, sin la indicación del nombre del paciente y resultados de los exámenes de hemograma y otros, a nombre de otra persona, es decir de *María Rosa Alemán Carreón* de fecha 08/01/2022, no presentando ningún documento en el que se acredite el diagnóstico de COVID-19 a nombre de doña **MARIELA GABRIELA DIAZ ALEMÁN**, ni la precisión de los días de descanso médico, los mismos que son variables dependiendo de la gravedad de la enfermedad, por lo que tal hecho imprevisto no ha sido acreditado. Por otro lado, se debe considerar también que **MARIELA GABRIELA DIAZ ALEMÁN** es la representante legal de la Asociación Urbanizadora Lara, siendo que la Asociación es una persona jurídica conformada por otros miembros además de doña **MARIELA GABRIELA DIAZ ALEMÁN**, quienes enterados de la situación de salud de su representante pudieron presentar oportunamente su recurso impugnatorio, *habida cuenta que han tenido desde el 11 de diciembre del 2021 hasta el 04 de enero del 2022*, asimismo cabe mencionar que a consecuencia de la pandemia se han implementado diversos mecanismos digitales, teniendo incluso una Mesa de Partes Virtual en esta Entidad, para facilitar a los administrados la presentación de sus escritos. Por todo lo expuesto, **no resulta eficaz el motivo argumentado para justificar una interrupción del plazo administrativo e impugnar la Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL**.

Que, respecto a los recursos impugnatorios, el artículo 217° numeral del Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“(L) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. En concordancia, el artículo 218° numeral 2 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Siendo que en el presente caso la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL fue notificada el 10 de diciembre del 2021; por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el TUO de la LPAG vence el 04 de enero del 2022, como se indicó en el párrafo precedente. Cabe señalar que, se desprende del expediente que la notificación ha sido llevada a cabo conforme las consideraciones establecidas en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142° numeral 142.1 del Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1, 151.2² y 151.4³, el plazo contenido en la ley de

¹ No se contabilizan ni el 24/12/2021 ni el 31/12/2021 por haber sido días no laborables en el Entidad en merito al Decreto Supremo N° 161-2021-PCM

² 151.2. Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión

³ 151.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos bilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.”



15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. Asimismo, en el artículo 222° del Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, lo señalado en el presente numeral, consagra el principio general de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento para cada etapa del mismo.

Que, siendo así, al haberse interpuesto el Recurso de Apelación el 10 de enero de 2022, la **RESOLUCIÓN DE GERENCIAL N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL**, deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión, en mérito de la impugnación presentada por la Asociación Urbanizadora Lara. Por consiguiente, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso interpuesto; y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 075-2022-MDS/A-OAJ es de la opinión que mediante Resolución de Gerencia Municipal se declare **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIELA GABRIELA DIAZ ALEMÁN**, en su calidad de representante legal de la Asociación Urbanizadora Lara, en contra de la Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL notificada con fecha 10 de diciembre del 2021, con Registro de T.D. 00352, de conformidad con el análisis legal efectuado, en consecuencia deviene en un acto firme.

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley General del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación con Registro T.D. 00352-2022, interpuesto por **MARIELA GABRIELA DIAZ ALEMÁN**, en su calidad de representante legal de la Asociación Urbanizadora Lara, en contra de la Resolución Gerencial N° 270-2021-MDS-A-GM-GDEL notificada con fecha 10 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la devolución de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL